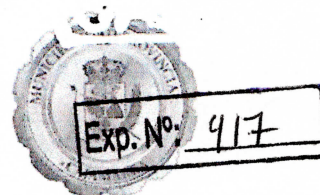




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 024-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 19 de Febrero del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 417-2021; el Informe Legal N° 030-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Respecto de la medida cautelar solicitada por el administrado mediante Expediente 68668-2020 y la solicitud de Reevaluación de Resolución de Gerencia Municipal N° 400-2020

Que, la naturaleza de la tutela cautelar consiste en procurar la defensa preventiva para garantizar que la efectividad de las decisiones judiciales o administrativas no se vea afectada a consecuencia de la inevitable duración de los procesos judiciales o procedimientos administrativos. Precisamente por su naturaleza preventiva, la particularidad de una sentencia cautelar radica en que la declaración que contiene no es de certeza, sino simplemente de verosimilitud del derecho; es decir, está circunscrita al terreno de lo probable y no de lo verdadero.

Que, respecto al asunto de fondo que abarca el presente expediente administrativo, se tiene como antecedentes de los hechos suscitados que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 246-2020c-MPC/G.M de fecha 01 de octubre de 2020; se resuelve declarar nula la Resolución de Gerencia N° 154-2019-GVT-MPC y Resolución 162- 2019-GVT-MPC; asimismo, en su Artículo Segundo resuelve: "**ORDÉNESE a la Gerencia de Vialidad y Transporte vuelva a iniciar el procedimiento sancionador con las garantías y formalidades que ameriten un debido procedimiento (...)**". Por tanto, la Gerencia de Vialidad y Transporte mediante Resolución de Gerencia N° 209-2020-GVT-MPC de fecha 21 de octubre de 2020, vuelve a iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, con las garantías y formalidades que amerita un debido procedimiento;

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
UNIDAD DE INFORMÁTICA Y SISTEMAS



Cajamarca

04 MAR. 2021
HORA: 13:31
RECIBO: [Firma]

FOLIOS

06



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 024-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 19 de Febrero del 2021.

consecuentemente, ante este hecho, el Administrado mediante Expediente N° 68668-2020, **Solicita Medida Cautelar**, y emisión de tarjetas únicas de circulación, relacionado al nuevo inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra. Sin embargo, mediante Informe Legal N° 325-2020-YCJV-GVT-MPC de fecha 16 de diciembre de 2020, el Asesor Legal de la Gerencia de Vialidad y Transporte informa que **el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la Empresa de Transportes Rutas Divinas mediante Resolución de Gerencia N° 209-2020-GVT-MPC de fecha 21 de octubre de 2020, ya ha sido resuelto con Resolución de Gerencia N° 269-2020-GVT-MPC de fecha 04 de diciembre de 2020;** en la cual se resuelve: "ARTICULO PRIMERO: CANCELAR DEFINITIVAMENTE la autorización para prestar el Servicio Especial de Mototaxis otorgada mediante Resolución de Gerencia N° 093-2016-GVyT-MPC, a la Empresa de Transportes y SERVICIOS GENERALES RUTAS DIVINAS SRL, por haberse verificado el incremento de flota valiéndose de tramites irregulares, sin respetar el debido procedimiento administrativo, es estricto cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 678-CMPC de fecha 22 de abril de 2019". Notificándose dicha resolución mediante Notificación N° 269-2020-GVT-MPC en la fecha 09 de diciembre de 2020.

Por tanto, en atención a que la Gerencia de Vialidad y Transporte ya se había pronunciado sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Empresa Rutas Divinas; la Gerencia Municipal emite su respectivo pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada por el administrado, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 400-2020 de fecha 28 de diciembre de 2020 en la cual resuelve: "**PRECISAR** que CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar, debido a que ya existe la **Resolución de Gerencia N° 269-2020-GVT-MPC de fecha 04 de diciembre de 2020** que resuelve el Procedimiento administrativo Sancionador contra el administrado iniciado mediante **Resolución de Gerencia N° 209-2020-GVT-MPC de fecha 21 de octubre de 2020**"

Que, ante este hecho el administrado Luis Asunción León Jordán - representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas mediante expediente de la referencia solicita "**REEVALUACION DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 400-2020-MPC/GM**", con la finalidad de que realice un pronunciamiento sobre el fondo respecto de la medida cautelar.

Ahora bien, el administrado en su escrito que lleva por nombre "**Reevaluación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 400-2020**" indica como argumentos que: "(...) debo recordar que en la solicitud de medida cautelar la solicite pidiendo que esta sea otorgada mientras dure todo el proceso lo que quiere decir terminando todas las etapas del proceso sancionador donde nosotros hemos procedido a presentar el recurso de reconsideración (...)". En ese contexto, es menester tener en cuenta el concepto de "**fin del procedimiento administrativo**" a fin de determinar hasta que etapa puede adoptarse la medida cautelas solicitada. Así, respecto al fin del procedimiento, el Artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe: "**Fin del procedimiento 197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.**" (Subrayado nuestro). Consecuentemente, en el presente caso se pone fin al procedimiento administrativo con Resolución de Gerencia N° 269-

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 024-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 19 de Febrero del 2021.

2020-GVT-MPC. ya que con esta resolución la entidad se ha pronunciado sobre el fondo del asunto. Razón por la cual Gerencia Municipal se pronunció indicando que carecería de objeto que la entidad se pronuncie respecto a la solicitud de la medida cautelar

Por otro lado, es menester recalcar que el hecho de que el administrado haga uso de los recursos administrativos (reconsideración, apelación), no significa que el procedimiento administrativo iniciado primigeniamente no haya llegado a su fin, como lo pretende hacer ver el administrado, ya que el uso de los recursos administrativos implica que se inicia un nuevo procedimiento administrativo (procedimiento recursivo); así como lo prescribe el numeral 271.1 del Artículo 271º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que precisa: "Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."

Respecto al tratamiento y requisitos de las medidas cautelares exigidas en el procedimiento administrativo.

Que, el artículo 611º del Código Procesal Civil indica los presupuestos que deberán cumplirse para el dictado de una medida cautelar en sede judicial. Por un lado, debe acreditarse la verosimilitud del derecho invocado, y por otro lado la necesidad de contar con una decisión preventiva por constituir peligro en la demora en el proceso, o por cualquier otra razón justificable.

Que, la facultad de ordenar medidas cautelares no recae exclusivamente en la autoridad jurisdiccional, sino también en la autoridad administrativa. En ese contexto, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS faculta en su artículo 157º a la autoridad administrativa a dictar medidas cautelares una vez iniciado el procedimiento administrativo.

Que, el Artículo 157º del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala "**Artículo 157.- Medidas cautelares, 157.1** Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir. 157.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. 157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento. 157.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados. (Subrayado y negrita nuestro). En ese contexto, se advierte que la adopción de alguna medida cautelar es de carácter discrecional de la autoridad administrativa, y con un determinado fin (Asegurar la eficacia de la resolución con la cual se resuelva el asunto); por lo tanto, la medida cautelar se puede





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 024-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 19 de Febrero del 2021.

adoptar hasta antes de que exista un pronunciamiento de fondo con la respectiva resolución que pone fin al procedimiento administrativo.

Que, con relación a las medidas cautelares en el ámbito administrativo, el Jurista Rafael Pizarro Nevado, nos indica que: "(...) las medidas provisionales son actos administrativos, es decir, declaraciones de voluntad de una Administración Pública por las que se acuerda la adopción de determinadas medidas con **un fin determinado**, «asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer». (...) Para terminar de delimitar un concepto útil de medida provisional debe reflexionarse sobre el contenido de estas medidas y sobre los límites que conforman esta potestad administrativa. (...) De conformidad con el art. 146.1 LPAG la autoridad administrativa solo podrá adoptar las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, de modo que la medida cautelar en el Derecho peruano tiene un contenido típico, el establecido por una norma previa que las regule. El ejemplo más característico puede ser la suspensión de la ejecución del acto recurrido (...)

Que, por su parte Eloy Espinoza Saldaña Barrera indica: "Este otorgamiento de medidas cautelares, sustentado en una decisión fundamentada, **solamente podrá materializarse si hubiera la posibilidad de que sin su adopción se arriesgase la eficacia de la resolución a emitirse posteriormente**. En cualquier caso, deberá tenerse presente que estas medidas pueden ser modificadas o levantadas, (...), si suceden cosas nuevas o se llegan a saber aspectos no conocidos al momento de adoptar una medida cautelar." (negrita y subrayado nuestro)

Que, en conclusión, el dictado de la medida cautelar en sede administrativa procederá **solo en aquellos casos en los que exista la posibilidad de que sin su adopción se arriesgue la eficacia de la resolución a emitir** y siempre que se cuente con elementos de juicio suficientes para hacerlo, es decir, cuando **se pueda sustentar la verosimilitud** del derecho invocado.

Que, respecto a la VEROSIMILITUD O PRESUNCIÓN DEL DERECHO (FUMUS BONI IURIS), se debe tener en cuenta que, por regla general la comprobación o prueba plena de la existencia de un derecho no solamente requiere de la instrucción suficientemente extensa para formar convicción – certeza – al juez o autoridad administrativa. En ese contexto, Podetti Ramiro¹ nos indica que: "En las medidas cautelares, conforme al interés que las justifica: el temor de la frustración o su urgencia, exigen suprimir o disminuir la instrucción y demorar la partición de uno de los interesados hasta que se hayan cumplido. De allí que la comprobación de la existencia del derecho se haga en forma sumaria – cognición sumaria –, de manera que proporcione la verosimilitud de derecho". Asimismo, Barona Villar precisa que, "(...) la adopción de la medida cautelar no debe depender de que el actor pruebe la existencia del derecho subjetivo por él alegado en el proceso principal, ya que esa existencia es la que se debate en éste, **pero tampoco puede adoptarse la medida cautelar sólo porque lo pida el actor, en uno y otro extremo la adopción precisa que se acrediten unos indicios de probabilidad, verosimilitud de apariencia del buen derecho**" (Subrayado nuestro)

¹ PODETTI, J. Ramiro. Tratado de las medidas cautelares. Tomo IV Editorial Adiar Buenos Aires 1956, p. 54.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 024-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 19 de Febrero del 2021.

Que, La medida cautelar se concede al solicitante no porque ostente un derecho indiscutido y pleno sobre el objeto del proceso o procedimiento, sino, porque simplemente prima facie, es decir, preliminarmente su pretensión o derecho invocado parece amparable.

Que, de actuados del expediente se observa que el administrado en su escrito presentado que lleva por nombre "solicito medida cautelar administrativa y emisión de tarjetas únicas de circulación"; en el acápite II, indica los HECHOS QUE JUSTIFICAN SU SOLICITUD, limitándose el administrado a cuestionar cuestiones referentes a las notificaciones que ha realizado la Gerencia de Vialidad y Transporte a su empresa, sin embargo estos argumentos indocados por el administrado no evidencia o da indicios de que su pretensión sea amparable (no hay indicio de verosimilitud del derecho invocado).

Que, por otro lado, en el acápite V del escrito del administrado se observa que indica los FUNDAMNETOS DE LA PRETENSIÓN CAUTELAR ADMINISTRATIVA, y precisa: "5.1. **VEROSIMILITUD:** RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN QUE SE EMITA LOS TUC'S Y NOS PERMITAN TRABAJAR DE MANERA FORMAL HASTA QUE EL PROCESO DE INICIO SANCIONADOR AGOTE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Con relación a esta medida cautelar es necesario señalar que el objeto del proceso principal es que se declare la nulidad de las observaciones y se emitan los TUC'S. en ese sentido a efectos de acreditar la verosimilitud del derecho invocado, que tengo ninguna resolución de sanción ni de cancelación de la empresa." Al respecto cabe precisar, que:

1. la verosimilitud del derecho esta desinada a dar indicios de que el derecho invocado por el administrado tenga probabilidad de que existe, sin embargo, el administrado no fundamenta adecuadamente la verosimilitud del derecho que pueda tener, solo se limita a indicar que no tiene ninguna resolución de sanción ni de cancelación, argumentos que no justifican la verosimilitud del derecho invocado. Adicionalmente a esto, se precisa que al estadio actual del procedimiento administrativo ya existe una resolución de Sanción al administrado, esto es la Resolución de Gerencia N° 269-2020-GVT-MPC de fecha 04 de diciembre de 2020. 2. El administrado precisa "que el objeto del proceso principal es que se declare la nulidad de las observaciones y se emitan los TUC'S"; sin embargo, es necesario precisar que lo mencionado por el administrado es incorrecto, ya que el objeto principal del procedimiento administrativo sancionador principal está orientado a determinar si se cancela o no la autorización para prestar servicio especial de mototaxis, otorgada con Resolución de Gerencia N° 093-2016-GVyT- MPC, debido a que el administrado presuntamente habría incrementado su flota vehicular valiéndose de tramites irregulares. Por tanto, la correcta fundamentación de la verosimilitud del derecho invocado por el administrado debería estar destinada a crear indicios o apariencia del derecho en el sentido de que su empresa no habría realizado un aumento de flota vehicular de forma irregular; ya que este es el asunto de fondo sobre el que versa el Procediendo administrativo sancionador iniciado al administrado; sin embargo la fundamentación del administrado está totalmente alejado del fondo del asunto que es materia del procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, en el presente caso se advierte que no existe indicios razonables de apariencia del derecho a favor del administrado, asimismo no hay una fundamentación adecuada respecto a la verosimilitud del derecho invocado por el administrado para que se le otorgue la medida cautelar; por otro lado se observa que en el procedimiento administrativo en contra del administrado no se ha arriesgado la eficacia de la resolución a emitirse (Presupuesto esencial para el otorgamiento de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 024-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 19 de Febrero del 2021.

una medida cautelar en sede administrativa). Por lo que, teniendo en cuenta que las medidas cautelares en el ámbito administrativo tienen **un fin determinado, el cual es el «asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer»**. Se debe declarar infundado la solicitud de medida cautelar.

Estando a lo expuesto en el Informe Legal N° 030-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO la solicitud de medida cautelar interpuesta por administrado Sr. Luis Asunción León Jordan – Representante Legal de “Empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas SRL”, mediante expediente N° 68668-2020, requerida a través del expediente N° 417-2021, en merito a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR A LA GERENCIA DE VIABILIDAD Y TRANSPORTE NOTIFICAR, al Sr. Luis Asunción León Jordan – Representante Legal de “Empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas SRL”, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPCC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- » Alcaldía
- » GVT
- » Informática y Sistemas
- » Archivo

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca